

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **YOBANITH ORLANDO MALAGÓN ACHURY (Q.E.P.D.)** de no ser porque se observa solicitud del apoderado demandante en los términos del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., tendiente a obtener por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** información sobre los herederos determinados del señor **YOBANITH ORLANDO MALAGÓN ACHURY (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P. prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Asimismo, establece que cuando se exprese en la demanda no poder acreditar la calidad en que actúan las partes, si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante, en el término de cinco (5) días. Así, una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

De la misma forma establece que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

En el presente asunto si bien no se acreditó la presentación de la petición, se allegó prueba sumaria de las gestiones realizadas con la presunta heredera del causante a fin de establecer con certeza su parentesco, sin resultado positivo; sumado a ello, conforme el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986 *“Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.”* Por lo anterior, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., se

RESUELVE

1.- ORDENAR OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este despacho judicial y a costa del demandante, la información y documentos que permitan establecer cuáles son los herederos del señor **YOBANITH ORLANDO MALAGÓN ACHURY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía **No. 3.157.419**.

2.- Indicar el estado civil del señor **YOBANITH ORLANDO MALAGON ACHURY (Q.E.P.D)** al momento de su fallecimiento y **quien en vida se identificaba con N° de Cedula 3.157.419.**

3). Allegar Registro Civil de Defunción **YOBANITH ORLANDO MALAGON ACHURY (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba la cedula de ciudadanía No. **3.157.419.**

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00132